



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201803027-00
Ubicación 234 - 9
Condenado LILIANA AMAYA BAHAMON
C.C # 39682700

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del ONCE (11) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000000201803027-00
Ubicación 234
Condenado LILIANA AMAYA BAHAMON
C.C # 39682700

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Agosto de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

CUJ 11001600000020180302700 (234)

Condenada: Lilitana Amaya Bahamón

Delito: Concierto para delinquir agravado (ley 906/04)

Lugar de Reclusión: Buen Pastor

Decisión a Tomar: Redención de pena, niega libertad condicional, niega prisión domiciliaria, otras decisiones.

P3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Apela
Carpetas

Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

I.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de redención de pena (23 de junio de 2022), libertad condicional (24 de mayo de 2022) impetrada a favor de **LILIANA AMAYA BAHAMÓN**, conforme la documentación proveniente del Centro de Reclusión de Mujeres Buen Pastor y, sobre la prisión domiciliaria (dada la nulidad proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado el 7 de junio de 2022).

Igualmente se resolverá la solicitud formulada (1 y 10 de junio de 2022) por la defensa de la condenada **AMAYA BAHAMÓN**, respecto a **i)** informar lo resuelto por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **ii)** garantizar la valoración médico legal de la precitada a través de psiquiatra e **iii)** instar al centro de reclusión para que proceda con el traslado de la sentenciada a la respectiva valoración médico legal y le garantice el acceso a los servicios médicos.

II.- ANTECEDENTES

2.1 Por hechos delictivos ocurridos el 1 de septiembre de 2015, mediante sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., el 18 de diciembre de 2019 resultó condenada **LILIANA AMAYA BAHAMÓN**, a la pena principal de 60 meses de prisión y multa de 1700 salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, al haber sido hallada responsable del punible de **concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**; se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria¹.

2.2 La sentenciada se encuentra descontando pena de prisión por el presente proceso desde el 02 de octubre de 2018² a la fecha (45 meses y 9 días).

¹ Fol 18 a 42 cdn No. 3

² Acorde a la cartilla biográfica.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

De conformidad con lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos 81, 82, 84, 96, 98, 100, 101 y 102 de la ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), se analizará la documentación aportada por el condenado a través de la Asesoría jurídica del centro de reclusión en donde se encuentra privado de la libertad, para constatar si es viable o no reconocer la rebaja de pena demandada.

Examinada la actuación se advierte que fue allegada la Cartilla Biográfica actualizada con TD 129076243 y la **certificación de cómputo N° 18477879** expedida por el establecimiento carcelario o penitenciario donde ha trabajado, estudiado o enseñado, en la que se encuentran discriminadas las actas de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza con la calificación otorgada a la actividad desarrollada así:

Número Certificado	Fecha	Establecimiento Emisor	Concepto	Meses	Horas	Grado Calificación
18477878	28/04/2022	Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá	Estudio	Ene/22	102	Sobresaliente
			Estudio	Feb/22	90	Sobresaliente
			Estudio	Mar/22	126	Sobresaliente

Igualmente se cuenta con el **Certificado de Calificación de Conducta** que se discrimina a continuación:

Certificado No.	Fecha	Periodo	Calificación
Certificado General de Conducta	27/01/2022	Del 17/10/2021 al 16/01/2022	Ejemplar
Certificado General de Conducta	20/04/2022	Del 17/01/2022 al 16/04/2022	Ejemplar

Tenemos que el tiempo comprendido durante los meses de enero a marzo de 2022 se advierte que cumplen con los requerimientos exigidos en la ley para realizar la redención solicitada y, de donde se extrae que la condenada ha desarrollado actividades de estudio en un total de 318 horas; por lo que efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, ha de reconocerse a favor de la penada **26.5 días**.

CUI 11001600000020180302700 (234)

Condenada: Liliana Amaya Bahamón

Delito: Concierto para delinquir agravado (ley 906/04)

Lugar de Reclusión: Buen Pastor

Decisión a Tomar: Redención de pena, niega libertad condicional, niega prisión domiciliaria, otras decisiones.

3.2.- De la libertad condicional

Establece Ley 1709 del 20 de enero de 2014, para el otorgamiento de la figura en estudio, los siguientes requisitos:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2.- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

Entonces, de conformidad con la documentación que obra dentro del proceso, se ha podido establecer que la penada **LILIANA AMAYA BAHAMÓN** se encuentra privada de la libertad, como ya se dijo, desde el 2 de octubre de 2018 a la fecha, es decir, **45 meses y 9 días**.

Al anterior lapso, se debe adicionar las redenciones de pena reconocidas conforme al siguiente cuadro:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J09 EPMS de Bogotá	30/10/2020	9 días
2.	J09 EPMS de Bogotá	14/04/2021	2 días
3.	J09 EPMS de Bogotá	08/07/2021	30 días (1 mes)
4.	J09 EPMS de Bogotá	24/09/2021	29 días
5.	J09 EPMS de Bogotá	13/12/2021	31.5 días (1 mes 1.5 días)
6.	J09 EPMS de Bogotá	21/04/2022	31 días (1 mes 1 días)
7.	J09 EPMS de Bogotá	11/07/2022	26.5 días
	TOTAL		159 días (5 meses 9 días)

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más las redenciones de pena reconocidas, se tiene un tiempo total de descuento de pena de **50 meses y 18 días**.

Significa lo anterior que cumple el elemento objetivo de la norma citada en precedencia, pues las 3/5 partes de la pena impuesta a **LILIANA AMAYA BAHAMÓN** son 36 meses.

CUI 1100160000020180302700 (234)

Condenada: Liliana Amaya Bahamón

Delito: Concierto para delinquir agravado (ley 906/04)

Lugar de Reclusión: Buen Pastor

Decisión a Tomar: Redención de pena, niega libertad condicional, niega prisión domiciliaria, otras decisiones.

Ahora, frente al arraigo familiar y social de la condenada se tendrá en cuenta la dirección que aparece registrada, *Calle 127 D 46-45 Apto 301 Barrio Tierra Linda*, y la documentación aportada para tal fin sí eventualmente le fuera concedida la libertad condicional.

En lo que respecta a la conducta dentro del Centro de Reclusión de la sentenciada, **i)** se emanó la Resolución N° 0643 del 27 de abril de 2022, en la que se emite concepto favorable para acceder al beneficio, también se tiene que **ii)** durante el período comprendido desde el 17 de octubre de 2018 al 16 de abril de 2022, ha tenido un buen comportamiento, al punto que calificada en el grado de "buena" y "ejemplar", **iii)** no presenta sanciones disciplinarias y **iv)** está estudiando.

Entonces, claro deviene que su proceso de rehabilitación en el centro carcelario ha sido satisfactorio, en otras palabras, está llevando a cabo el cumplimiento de los fines de la pena que son los que permiten al juez ejecutor verificar si la penada puede paulatinamente ingresar al seno de la sociedad.

No obstante lo anterior, no se cumple con el presupuesto subjetivo; para este Ejecutor es claro que existen conductas como la que hoy ocupan nuestra atención, *Concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, que evidencian el comportamiento y la personalidad de la condenada y, que deben ser analizadas y jurídicamente ponderadas.

Y es que, no es posible pasar por alto que la conducta desplegada por la condenada resulta, a no dudarlo, grave si tenemos en cuenta la forma en que se suscitaron los hechos:

"(...)El día 01 de septiembre de 2015, se pone en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, por parte del señor Patrullero HEINER JAIR ARGUELLES VÁSQUEZ, del Grupo Investigativo contra el tráfico de Estupefacientes –DIJIN, información aportada por una fuente humana de alta credibilidad identificada con el Alias de "LUCHO" sobre una organización delincuenciales dedicada al tráfico de drogas sintéticas, como el 2C-B, para la cual manifestó esta fuente humana que su comercialización se realizaba en círculos sociales muy cerrados, de estratos altos, debido a su alto costo (un gramo valdría \$120.000) y mencionó algunas discotecas de música electrónica en la ciudad de Bogotá, en donde sería más común la venta de estas sustancias, entre las cuales estarían PISO 7, SECOND FLOW O FABRIC, INFINITY LOVE, SUNDANCE CLUB, THE CUBE, destacando que siempre se terminaban dichas fiestas en el bar denominado PISO 7, así mismo aporta abonado celular 300 2658360, utilizado por el DeeJay conocido como SEBASTIÁN BÁEZ o SEBAS BÁEZ, quien sería el vendedor de las drogas sintéticas (...)

"(...) Como parte de esta organización estaría la procesada LILIANA AMAYA BAHAMÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No.39.682.700 de Bogotá, conocida con el alias de LILIANA, junto con su compañero permanente JUAN ROBERTO VÁSQUEZ, tenían una empresa legalmente constituida y autorizada por la Unidad Administrativa Especial Fondo Nacional de Estupefacientes, denominada VÁSQUEZ AMAYA LIMITADA, adquirirían la KETAMINA (anestésico para procedimientos quirúrgicos de corta duración intrahospitalario) y se encargaban de venderla ilegalmente a varios miembros de la organización a varios miembros de la organización como era: a Alias FATIMA, Alias MARTA y Alias Yecid (...)"

CLJ 11001600000020180302700 (234)

Condenada: Liliana Amaya Bahamón

Delito: Concierto para delinquir agravado (ley 906/04)

Lugar de Reclusión: Buen Pastor

Decisión a Tomar: Redención de pena, niega libertad condicional, niega prisión domiciliaria, otras decisiones.

Actuar del que se ocupó el juez fallador:

"(...) Se tiene, que sobre los delitos censurados en el caso bajo examen, no puede perderse de vista la gravedad del comportamiento de la procesada AMAYA BAHAMÓN quien comercializaba KETAMINA, para propósitos ilegales, habida cuenta de su destinación como componente de drogas sintéticas, traficada y comercializada en clubes nocturnos de la capital (...)

(...) Así mismo, no puede desconocerse que la actora al negociar y distribuir el referido medicamento de control estatal, desplegó un comportamiento altamente lesivo del bien jurídico tutelado, especialmente cuando las dimensiones de punibles, como el tráfico de estupefacientes delimitado por la droga sintética TWOCIBI (2-CB), han causado a la sociedad y a sus ciudadanos como directamente afectados; lo anterior, para insistir en la gravedad de la conducta perpetrada por la procesada, circunstancia que además imponen que en este caso, sea necesario el cumplimiento de la pena, para materializar sus funciones, establecidas en el artículo 4º del CP, en especial la prevención general para que la comunidad reciba el mensaje de no incurrir en tales conductas, so pena de soportar las consecuencias penales, de manera indefectible (...)"

Entonces, esta clase de situaciones reclaman una actitud enérgica del aparato judicial y producen un mayor reproche, teniendo en cuenta que la conducta punible es grave, dado que no solo se puso en evidente riesgo a la Salud Pública por *-la empresa criminal dedicada a la producción y comercialización de estupefaciente-* que afecta ostensiblemente a aquellos que están cautivos del consumo de estas sustancias sino, porque, es un delito pluriofensivo, del que el Estado ha hecho ingentes esfuerzos para su erradicación.

Y es que, no se trata de aquellos consumidores que requieren de una mayor consideración precisamente por la situación en la que están inmersos sino, por el contrario, de los expendedores que son los que introducen las sustancias al interior de la sociedad.

En ese orden, las consideraciones anteriores nos llevan a concluir que, por ahora, es necesario para ella continuar en prisión convencional, tanto para su proceso de readaptación individualmente considerado, como para los fines de prevención general y de protección a la comunidad, no siendo factible que quien actúa bajo esos parámetros, sea reintegrada a la sociedad con el consecuente temor de sus conciudadanos quienes verían con desconfianza y prevención la no existencia de una sanción enérgica a su mal proceder.

Valga recalcar que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción; específicamente ha señalado la jurisprudencia que los aspectos subjetivos, no son excluyentes entre sí, sino acumulativos, con los objetivos, es decir, el estudio de todos esos presupuestos deben confluir positivamente frente al procesado, pues no puede operar automáticamente la concesión de la gracia, cuando, por ejemplo, se haya descontado el tiempo físico que indica la norma.

En conclusión, de conformidad con los argumentos expuestos, que se estiman suficientes, se negará el beneficio de la libertad condicional.

3.3.- De la prisión domiciliaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

Lo primero a señalar, en este punto, es que el Juzgado Fallador, en sede de recurso de apelación en contra de auto del 30 de octubre de 2020, declaró la nulidad de la determinación, para que, en su lugar, se emita una nueva providencia "debidamente motivada en la que se agote el análisis fáctico y probatorio de la solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad solicitada en favor de la sentenciada LILIANA AMAYA BAHAMÓN".

Así las cosas, este Juzgado procederá a resolver el asunto de la siguiente manera:

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004³, demanda a cargo del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la posibilidad de sustituir la ejecución de la pena en el lugar de residencia del condenado, para ello, nos remite a lo consagrado en el artículo 314 ídem, el que especifica la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por domiciliaria, entre otros eventos, por causa del estado grave por enfermedad:

"ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.⁴

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital (...)"

En consecuencia, la norma se dirige a posibilitar la ejecución de la sanción en el domicilio siempre y cuando el penado se encuentre en estado grave de salud, mediando –entonces- dictamen de médicos expertos, quienes son los facultados para acreditar tal situación.

Dicha condición (*estado grave por enfermedad*) es un concepto técnico científico, que el legislador radicó de manera exclusiva en médicos forenses oficiales, eso sí, sin desconocer que a la luz de lo señalado por la Corte Constitucional en el fallo C-163 del 2019, la defensa, también puede allegar dictámenes o pericias de médicos particulares.

³ "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de sustitución de la detención preventiva".

⁴ Aparte subrayado "previo dictamen de médicos oficiales declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, en el entendido de que también se pueden presentar peritajes de médicos particulares, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-163-19 de 10 de abril de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela T-1136 del 2 de julio de 2020, al interpretar el alcance respecto de las sentencias C-318 de 2008 y C-163 de 2019, señaló:

“Para dilucidar la situación planteada, la Sala revisó el contenido de la providencia fechada 29 de mayo último y comprobó que, en efecto, en la misma se señala que el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 prevé que la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia, entre otros eventos, “Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales”, y que, de acuerdo con tal redacción, se advertían dos requisitos para proceder de conformidad: “i) mediación de concepto médico oficial quien debe dictaminar que el penado se encuentra aquejado por grave enfermedad y, ii) la conclusión del informe debe especificar la incompatibilidad de la patología diagnosticada con la vida en el centro de reclusión ordinario”, concluyéndose que ese mecanismo sustitutivo “opera siempre y cuando exista dictamen oficial expedido por médicos adscritos al Instituto de Medicina Legal, pues son ellos los autorizados por ley para prestar apoyo técnico y científico, así como el servicio forense cuando se requiere, a la administración de justicia”.

Del mismo modo, se indicó que esos presupuestos no tienen variación pese a la declaratoria de exequibilidad condicionada de una aparte de aquella disposición (CC C-163 de 2019), dado que en ésta lo que se indica es que “el acusado, además del dictamen de médicos oficiales, puede acudir a pericias de médicos particulares, ello con el fin de garantizar su derecho probatorio, como pedir y solicitar pruebas y a controvertir las que se presenten en su contra”, mas nunca que el concepto del galeno oficial pueda ser suplido por el de un uno particular, como lo entiende y alega la defensa. (...)”

Línea de pensamiento ratificada por la Corporación el 30 de septiembre de ese año, dentro del radicado 55579:

“(...) Esto significa que para acceder al sustituto reclamado sigue siendo necesario el dictamen de médicos oficiales, como lo expuso el Tribunal, solo que ahora no es el único elemento de juicio que puede ser considerado por el juez para fundamentar su decisión, en cuanto se permite que los interesados aporten pericias de médicos particulares que aludan a los temas a que se refiere el precepto”.

Bajo este panorama legal y la jurisprudencia, en este caso se tiene que la sentenciada **LILIANA AMAYA BAHAMÓN** fue valorada el 6 de octubre de 2019 por la Doctora en psicología forense Carolina Gutiérrez Botero, quien determinó que:

“(...) a. Primera. La señora Liliana presente <sic> una afección significativa en su salud mental que se ha incrementado durante la permanencia en la cárcel, este es incompatible con la vida en la cárcel, además porque no cuenta allí con un grupo de apoyo que le permita hacer frente de menor manera a su situación actual de salud.

b. Segundo: La señora Liliana no cuenta con un tratamiento psicológico o psiquiátrico al interior de la cárcel que le permita mejorar su condición de salud.

c. Tercera. Sobre el riesgo de violencia actual o futura. Los resultados de las pruebas muestran que Liliana es una persona abierta, con alteraciones emocionales, sensata flexible, lo cual favorece una conducta prosocial y previene el desarrollo de conductas (...)

d. Cuarto: Se sugiere en el caso de Liliana un cambio de media <sic> de seguridad que le permita cumplir el resto de la pena en su lugar de residencia, de manera que allí pueda recibir los tratamientos adecuados para la afectación que presenta en su salud mental y en su bienestar psicológico.

Por su parte, el 8 siguiente, el médico forense, especialista en psiquiatría, Javier Augusto Rojas Gómez, encontró:

"1. La señora Liliana Amaya Bahamón posee un cuadro grave de salud mental con trastorno de ansiedad y depresión mayor comorbilidad, con antecedentes de al menos de 30 años de evolución que se ha incrementado durante su presencia en centro carcelario, lugar que ha producido efectos perjudiciales para su salud mental, pues presenta a raíz de estas situaciones cuadros claustrofóbicos, entre otros.

2. Su condición de enfermedad grave es incompatible con la vida en reclusión, por lo que, para poder acceder a un tratamiento idóneo y lograr una mejoría, el cumplimiento de la pena debe aplicarse en su lugar de residencia.

3. El Centro Carcelario "El Buen Pastor" NO cuenta con un tratamiento psicológico o psiquiátrico al interior de la cárcel que permita mejorar su condición de salud, además de no ser atendida por contar con EPS particular.

4. No es una persona que presente riesgo de violencia o peligro, por el contrario, es una persona capaz de aprender de las experiencias y de sus errores.

5. Presenta síntomas psicóticos como consecuencia de un episodio depresivo severo que sufrió en el mes de octubre de 2019, los cuales pueden reactivarse con posterioridad, aún más al verse expuesta a un ambiente hostil como en el que convive, agravándose por la crisis del COVID 19.

6. En el Centro Carcelario no cuenta con un grupo de apoyo que le permita afrontar de mejor manera su situación actual de salud."

Concepto que adicionó el 17 de abril de 2020:

"(...) 1. La severidad del cuadro, suficiente para justiciar extraerla del ambiente perpetuante del mismo, pero inferior a la necesaria para requerir de una hospitalización psiquiátrica.

2. La preexistencia de síntomas fóbicos y rasgos de personalidad que dificultan su adaptación al ámbito carcelario, y que ya causaron en la evaluada la aparición de claros cuadros claustrofóbicos con alta respuesta fisiológica ante la exposición a la reclusión.

(...)

Todo lo anterior involucra un tratamiento médico psiquiátrico, imposible de ser ofrecido en condiciones de reclusión."

No obstante lo anterior, por el momento no se satisface con los presupuestos para acceder a la petición de la sentenciada **LILIANA AMAYA BAHAMÓN**, no solo porque los conceptos del año 2019 ya fueron analizados por el juez fallador⁵ (concluyendo que no había lugar a la prisión domiciliaria), sino, en atención a que dentro de la actuación brilla por su ausencia el dictamen oficial.

⁵ "(...) Si bien es cierto, el fallo constitucional examinó la demanda interpuesta contra la expresión "previo dictámenes de médicos oficiales" como componente del canon legal atrás descrito (Art. 314 numeral 4 C.P.P), y declaro la asequibilidad des mismo, en el sentido de que para acreditar la condición de estado grave por enfermedad se puede acudir a conceptos médicos profesionales de galenos particulares, debe indicarse que para este estrado judicial el resultado o la conclusión de los peritos en medicina presentados por la defensa técnica no satisfacen la situación que se predica en cabeza de LILIANA AMAYA BAHAMÓN. Veamos porque:

Nótese, que el dictamen presentado por la defensa, arribó a la siguiente conclusión:

Examinada a fecha 3 de octubre de 2019, la evaluada LILIANA AMAYA BAHAMÓN presenta un cuadro clínico compatible con un Trastorno de Ansiedad y Depresión Mayor Comórbida que ha presentado síntomas psicóticos y síntomas fóbicos.

(...) No obstante, tal condición tampoco amerita una determinación psiquiátrica al no existir criterios para hospitalización (pues los síntomas psicóticos no se encuentran presentes y no existe ideación suicida activa al momento), por lo que el manejo recomendable sería brindarle tratamiento psicofarmacológico y psicoterapéutico en un medio que sea capaz de brindar contención, soporte emocional y fácil acceso a la atención ambulatoria por psiquiatría, por razones comentadas en el arte de ANÁLISIS del presente informe.

Luego entonces, advierte esta instancia judicial, que a pesar de que se señala una presunta condición clínica que se presenta en estado grave de enfermedad, para hacerse acreedora la procesada AMAYA BAHAMÓN al sustituto domiciliario acorde con los parámetros del numeral 4 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, es del mismo dictamen que aporta la defensa, de donde se desprende en criterio de este juzgado,

CUI 11001600000020180302700 (234)

Condenada: Liliana Amaya Bahamón

Delito: Concierto para delinquir agravado (ley 906/04)

Lugar de Reclusión: Buen Pastor

Decisión a Tomar: Redención de pena, niega libertad condicional, niega prisión domiciliaria, otras decisiones.

Y es que, si bien es cierto la defensa puede allegar – como lo hizo (incluido el dictamen del 17 de abril de 2020) – peritajes privados, ello no implica que la judicatura deba soslayar el del médico oficial, tal y como se evidenció en la jurisprudencia antes trascrita.

Entonces, sin mayores elucubraciones claro deviene que la penada no cumple con los requisitos que el legislador estableció para gozar de la prerrogativa en estudio⁶ y, en consecuencia, se niega la solicitud.

3.4.- De la garantía el acceso a los servicios médicos.

Solicita la defensa de la penda se ordene al Centro de Reclusión Buen Pastor para que se le garantice el acceso a los servicios médicos.

Pues bien, debido al déficit de salud que presenta la condenada (patologías psiquiátricas) y, si bien puede ser tratado en el centro carcelario como hasta ahora se evidencia, se ordena de forma inmediata por el Centro de Servicios Administrativos remitir fotocopia de los dictámenes médicos allegados por parte de la defensa al Área jurídica y Departamento de Sanidad del Buen Pastor, con el propósito de que se tomen todas las medidas necesarias que garanticen la salud de **AMAYA BAHAMÓN**.

Al respecto, tenemos que, uno de los derechos de las personas privadas de la libertad, como bien lo ha puntualizado la Corte Constitucional, entre otros, en sentencia T-324 de 2011:

“La Constitución Política consagra en su artículo 49 que la salud es un derecho y un servicio público a cargo del Estado, y que le corresponde a este garantizar a todas las personas su promoción, protección y recuperación. Esta Corporación ha expuesto que se trata de un derecho autónomo, en tanto no requiere una relación de conexidad para que proceda su protección por vía de acción de tutela.

En relación con el servicio de salud para las personas privadas de la libertad, ha establecido que el Estado tiene la obligación de garantizar íntegramente su prestación, a través del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, específicamente debido a la estrecha relación que guarda con las garantías fundamentales a la vida y la dignidad.

El derecho a la salud, como fue expuesto, es de aquellos que deben permanecer intactos durante la relación de especial sujeción. Lo anterior implica que el Estado debe garantizar la prestación integral del servicio, a través de acciones positivas, de forma que se respeten las garantías fundamentales a la vida y a la dignidad, por cuanto la persona privada de la libertad se halla en una situación de indefensión y vulnerabilidad que no le permite procurar la satisfacción autónoma de sus necesidades.

Con fundamento en esta obligación estatal, la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) reguló lo relativo a la prestación de servicio de salud dentro de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios. Tal normativa exige que cada establecimiento cuente con un servicio de sanidad (artículo 104), integrado

que la acusada no presenta en la actualidad los síntomas psíquicos ni tampoco existe una ideación suicida que pueda atentar contra su integridad.

Además, porque la condición clínica que afronta la encausada, bien puede ser objeto de tratamiento a través de la especialidad de psiquiatría, mediante procedimiento farmacológicos y psicoterapéuticos, que sin duda pueden ser tratados al interior del establecimiento carcelario donde se encuentra privada de la libertad la señora LILIANA AMAYA BAHAMÓN (...).

⁶ Desde el mes de abril se están adelantando los trámites pertinentes para el experticio de parte de los médicos del Instituto Nacional de Medicina Legal, que son los que determinarán o no si se padece de una grave enfermedad

CUI 11001600000020180302700 (234)

Condenada: Liliana Amaya Bahamón

Delito: Concierto para delinquir agravado (ley 906/04)

Lugar de Reclusión: Buen Pastor

Decisión a Tomar: Redención de pena, niega libertad condicional, niega prisión domiciliaria, otras decisiones.

por médicos, psicólogos, odontólogos, psiquiatras, terapistas, enfermeros y auxiliares de enfermería (artículo 105).

Adicionalmente, la Corte ha señalado que la obligación estatal se extiende a la atención médica preventiva y de tratamiento de dolencias que no pongan en peligro la vida del recluso, por lo que debe garantizar la prestación de servicios de prevención, atención y restablecimiento, así como el tratamiento quirúrgico, hospitalario farmacéutico, y de ser el caso, la práctica de los exámenes y pruebas técnicas, que el recluso requiera”.

Y es que, no es necesario que el recluso (a) se encuentre en una situación que amenace su vida para que se haga efectiva la obligación estatal de velar por la salud del interno (a), ya que la atención en salud cobija también políticas de prevención y la prestación de servicios que no constituyen urgencia.

No sobra resaltar, respecto de las irregularidades referidas por la defensa en relación con la prestación del servicio de salud, que mediante oficio N° 83104 SUBAS proferido por la Subdirección de Atención en Salud del Inpec, ya dio las instrucciones necesarias a la Directora de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor:

“Por lo anterior, de acuerdo a su competencia, respetuosamente se solicita tomar las acciones pertinentes en cada caso, activando de manera inmediata la ruta de atención en salud mental y se brinde respuesta de fondo a cada una de las peticiones presentadas en el derecho de petición, teniendo en cuenta que el apoderado manifiesta, que son varias ocasiones en las que este Centro Carcelario, ha incumplido sus deberes atentando contra las garantías fundamentales de su representada, además, nótese que el recurrente anexa un mandato tutelar de fecha, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), en el cual el señor Juez DIOGENES MANCHOLA QUINTERO, específicamente en uno de sus numerales y cita textualmente:

“TERCERO: ORDENAR al Director del Centro Reclusorio de Mujeres “El Buen Pastor” de Bogotá y/o quien haga sus veces que disponga de lo necesario para que a la citada LILIANA AMAYA BAHAMON le sean prestados los servicios referidos de manera oportuna, adecuada y eficaz, a través de su EPS, adoptando las medidas de seguridad que sean necesarias para su traslado a los centros de salud que se le asignen, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.”

Razón por la cual, se insta dar un especial manejo dentro de los términos, a la petición solicita, con copia a las entidades de control y esta subdirección para el respectivo seguimiento y control.”

No obstante, en consonancia como lo expuesto, este despacho requerirá una vez más a la Dirección de la Reclusión Buen Pastor, para que de acuerdo a sus competencias, expida las órdenes o actos administrativos, mediante los cuales se garantice la prestación del servicio de salud de la penada.

3.5.- Otras determinaciones

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se ordena:

- Oficiar a la Doctora Paola Fernanda Amaya Prince - Directora Cárcel y Penitenciaria Con Alta Y Mediana Seguridad Para Mujeres de Bogotá - para que emita las ordenes necesarias con el objetivo de garantizar el acceso al servicio de médico a la condenada **AMAYA**

BAHAMÓN, esto es, disponer y verificar el traslado a la EPS de la sentenciada con el fin de que cumpla con: **i)** autorización para apoyo diagnóstico N° 5045761884 para procedimiento de citología código N° 892901, **ii)** autorización laboratorio clínico N° 5045761882, **iii)** autorización laboratorio clínico N° 50457618833 y **iv)** las demás citas médicas que ésta requiera.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto cuatro, la condenada y su abogado deberán informar de manera oportuna (*con 15 días de anticipación mínimo*) a la Reclusión de Mujeres Buen Pastor, con el fin de que se disponga de la logística para los traslados respectivos.

Anéxese al requerimiento copia del memorial y anexos presentados por la defensa (memoriales del 10 de junio y 1 de julio de 2022).

- Remitir copia íntegra y digital del expediente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Grupo Regional de Psiquiatría y Psicología Forense Dirección Regional de Bogotá (*donde obre la denuncia penal, actuaciones judiciales, actuaciones procesales, copia de la historia clínica con las valoraciones por psicología y psiquiatría*) conforme lo solicitado en oficio N° BOG-2020-099786-GPPF-DRBO-2020.

Una vez la entidad informe a este Juzgado la asignación de la cita para valoración legista, se oficiara a la Reclusión de Mujeres Buen Pastor, para el correspondiente traslado.

Del cumplimiento de lo anterior, infórmese a la defensa de la penada conforme la solicitud elevada el 10 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER redención de pena por estudio a la condenada **LILIANA AMAYA BAHAMÓN** equivalente a **26.5 días**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde la mencionada se encuentra privada de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia a la condenada en referencia.

SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional y la prisión domiciliaria por grave enfermedad a la sentenciada **AMAYA BAHAMÓN**, conforme a lo expuesto en la considerativa.

CUI 1100160000020180302700 (234)

Condenada: Lilitana Amaya Bahamón

Delito: Concierto para delinquir agravado (ley 906/04)

Lugar de Reclusión: Buen Pastor

Decisión a Tomar: Redención de pena, niega libertad condicional, niega prisión domiciliaria, otras decisiones.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dar acatamiento a los numeral 3.4 y 3.5.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ

Proyecto JCRG

Firmado Por:

Carlos Fernando Espinosa Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 009 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb54885ecc1af9697e197542668d31b05a19d3d91dc5b724571d61e9ce552c7b**

Documento generado en 11/07/2022 01:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

X Lilitana Amaya Bahamón

X 76243

X 1022940



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 28/7/22 Notifiqué por Estado No
La anterior Providencia
La Secretaria [Firma]

Bogotá D.C., 18 de Julio de 2022

Doctor

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS

Jueza 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C.

Referencia: Recurso de Apelación Auto del 11/07/2022

PPL: **LILIANA AMAYA BAHAMON- 39682700**

Proceso 11001600000020180302700 – N.I. 234

Cárcel y Penitenciaria del Alta y Mediana Seguridad Para Mujeres de Bogotá

LILIANA AMAYA BAHAMON, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No.30745300, bajo custodia en Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. – CPAMSMBOG, por orden Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., atentamente me dirijo a su Despacho con el fin de informar a su Señoría, que mediante la interposición de este recurso, pretendo obtener la REVOCATORIA del Auto Interlocutorio, adoptado por el Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cual, me fue notificado el día 15 de julio del año en curso, consistente en denegar mi Libertad Condicional, conforme el artículo 178 de la Ley 906 de 2004.

1. El Despacho encuentra que, dentro del estudio, se tiene que 4 de los 5 presupuestos, son favorables para el estudio normativo para la libertad condicional, hasta el punto que su despacho afirma que “Entonces, claro deviene que su proceso de rehabilitación en el centro carcelario ha sido satisfactorio, en otras palabras, está llevando a cabo el cumplimiento de los fines de la pena que son los que permite al juez executor verificar si la penada puede paulatinamente ingresar al seno de la sociedad”; mientras el último presupuesto sobre la valoración de la conducta punible, se tiene reparos sobre dichas exigencias
2. Para negar el beneficio solicitado, el señor Juez, entre otras, hace referencia a la valoración de la conducta punible, hecha ya por el juez fallador, luego, noto que, bajo este concepto, se me está sometiendo a situaciones más gravosas, cuando la Conducta Punible, fue objeto de valoración por parte Juzgado Octavo 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., que me condenó a la pena privativa de la libertad de 60 meses, por lo que no entiendo sobre que otros juicios se me puede valorar dicha conducta. En resiente fallo de la Corte Suprema de Justicia, se manifestó: *“El despacho executor desconoció el fin resocializador de la pena, el cual ha sido ampliamente decantado por la jurisprudencia de la alta corporación, entre otras en las sentencias del 6 de agosto de 2019, radicado 52.750 y la del 22 de abril de 2020, radicado 52.620. -. No se puede dejar de lado que, conforme lo han certificado las autoridades penitenciarias, la procesada ha tenido una conducta ejemplar durante el tiempo en que ha permanecido reclusa y ha participado en múltiples actividades académicas como parte*

del proceso resocializador”¹, es decir su Despacho no puede pasar por alto lo que he venido trabajando dentro del proceso de resocialización, conforme la Ley 65 de 1993

3. Reitero que tengo el beneficio al subrogado de la Libertad Condicional, ya que lo primero es analizar, cual ha sido mi comportamiento dentro de la reclusión, y no se puede seguir recabando sobre el hecho delictivo, que realicé, entiendo que cometí un delito, pero que este ya fue analizado y juzgado el por Juez de conocimiento que me condeno, luego, la Corte suprema de Justicia, ha dicho: “iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización”².”, como debe comprender su Señoría, que con un proceso, donde ya cumplí más de las 3/5 partes y mis actividades realizadas dentro del penal, como respuesta al proceso resocializador.
4. Su despacho sigue afirmando que la libertad condicional, no es un beneficio que se accede automática, se entiende que no es automático, porque tuve que haber pasado más de las 3/5 partes en reclusión, con un proceso resocializador efectivo, por eso tengo concepto favorable, y todo esto debe armonizarse con los otras 4 puntos, por lo que afirmo que es tiempo suficiente, para determinar, que sí tengo el derecho plenamente ganado y ajustado a la norma, luego, no puede tenerse en cuenta, mi situación sobre el bien jurídico que violé, sino que también, que me he resocializado, por lo que es importante resaltar lo que ha dicho la Corte Constitucional: “El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados’. En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos, penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es, la incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad

¹ AP2977-2022. Radicación 61471. Aprobado según Acta N° 153. Bogotá, D.C, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022). MP FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

² Sentencia 757 de 2014

*de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital.*³ (El subrayado es mío)

5. Es tan cierto sobre el concepto de la nueva valoración de la conducta punible que, con fundamento en ello, la misma Corte Suprema de Justicia, concluyó que:
*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (...).*⁴, y destaco, que es un fallo muy reciente, del 12 de julio de 2022
6. Pero es que además de lo anterior en otro fallo de 2019, la Corte Suprema de Justicia afirma: [L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración *ex novo* de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal⁵., luego su Señoría no debe valorar dos veces la misma conducta punible, ya que esta, fue objeto de sanción penal por parte del Juzgado Fallador, el cual me condenó a 60 meses de prisión, de los cuales llevo más de las 3/5 partes de la pena cumplida. (El subrayado y la negrilla es mío)

En razón a mis anteriores consideraciones, y a mi juicio, consiente, que cometí un error, lo cual ya estoy plenamente convencida del trabajo que debo realizar, como madre, abuela y persona frente a una sociedad, solicito muy amablemente se reconsidere que soy merecedora del subrogado de libertad condicional, en el entendido que realicé un proceso de rehabilitación completo, como lo exige la Ley 65 de 1993, lo que indica que es importante anotar:

En esta materia solicito al señor Juez, evaluar este concepto en los términos en que fue concebida la ley 1709 de 2014, más, aun cuando en el presente caso se cumplen con todos los requisitos establecidos para tal fin la concesión de libertad condicional.

Desde el punto de vista de la resocialización del condenado, la Corte Constitucional de Colombia, en **Sentencia T-286/11**, relativa al Tratamiento Penitenciario taxativamente consagra “Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e

³ Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

⁴ AP2977-2022. Radicación 61471. Aprobado según Acta N° 153. Bogotá, D.C, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022). MP FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

⁵ STP15806-2019, Radicación N.° 107644, Acta 308, de diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Magistrada Ponente PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR,

individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento, del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias, para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad, dando cumplimiento al objetivo del Tratamiento de preparar al condenado (a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...).

El artículo 10 de la ley 65 de 1993 consagra que la finalidad del Tratamiento Penitenciario se centra en el logro de la resocialización del individuo en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene una finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante el examen de su personalidad, y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultural, el deporte y la recreación bajo un espíritu humano y solidario".

Bajo estas premisas de orden legal y constitucional se puede afirmar que si estoy resocializada, pues obran en el expediente los Certificados de Cómputos que dan cuenta de mis actividades Educativas, además de la participación en cursos del orden espiritual y evaluadas con eficiencia, mi Calificación de Conducta en el grado de Ejemplar, una aprobación por el cuerpo interdisciplinario, con la Resolución Favorable, documentos ellos que demuestran que el aprovechamiento del Sistema de Oportunidades que brinda el Estado a través del INPEC, da por cumplido el objetivo de mi Tratamiento Penitenciario, siendo entonces importantísimo continuar por esta vía, otorgándome el beneficio de la libertad condicional, pues he cumplido lo que el Estado me ofreció y me exigió.

Con la privación de mi libertad, asumí con responsabilidad el cumplimiento de la pena impuesta, abonando a ese fin de la pena como lo constituye la retribución justa frente a una conducta reprochable, me dediqué al aprovechamiento del Sistema de Oportunidades, dando los frutos al tratamiento ofrecido, demostrando con ello mi arrepentimiento y sometimiento.

Como es humano y de cara a los beneficios consagrados aspiré a ser merecedora del beneficio de la libertad condicional, con el lleno de los requisitos, sin embargo, no se tuvo en cuenta todo mi proceso de resocialización y de tajo se me negó la libertad condicional, con valoraciones violatorias del principio de legalidad

En virtud de lo precedentemente expuesto, ruego a su señoría, efectuar la revocatoria del Auto Interlocutorio y en su lugar concederme la Libertad Condicional.

Liliana Anaya Bateman
CC # 39.682.700
TD # 76243
Nú. # 1022940